TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-011-2022-00152-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yully Paulin Monterroza Cárdenas
Demandadas:	Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría Distrital de Educación, y fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 54 y 56 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), y la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[3], el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[4], sin que medie justificación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

---

[1] Recurso radicado el 7 de febrero de 2023, Samai - Documentos Nros. 54 - 56.
[2] Samai - Documento No. 53.
[3] Documento No. 70– Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 72- Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-15-000-2023-00815-00
Asunto:	Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo (2º.) y Sesenta y Cinco (65) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá
Demandante:	Sanitas EPS
Demandado:	Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-012-2023-00106-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Alberto Penagos Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo concerniente a la apelación del auto que negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, advierte el despacho que se hace necesario requerir unos documentos para realizar la respectiva liquidación de lo pretendido.

2. CONSIDERACIONES

El señor Luis Alberto Penagos Rodríguez actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva[1], con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por los siguientes montos y conceptos:

2.1 Por la suma de sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos ($69.544.286), por concepto de los intereses liquidados sobre el valor del retroactivo pensional reconocido: $137.665.231, los cuales se causaron desde la ejecutoria de la sentencia (26-08-2021) hasta que la UGPP efectuó el pago parcial (30-ll-2022) por valor de $3.867.620.

2.2 Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda sobre el valor de sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos moneda corriente ($69.544.286), y hasta el día en que la accionada de cumplimiento completo a las órdenes judiciales contenidas en las sentencias que se ejecutan.

2.3 Por el valor de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2019, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-35-012-2018-00138-01, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E el día 13 de agosto de 2021.

[1] Documento No. 3 – Expediente digital Samai.

Ahora bien, para proceder a resolver la apelación del auto que negó el mandamiento de pago, se hace necesario realizar la liquidación los intereses moratorios; no obstante, no obra en el expediente las liquidaciones realizadas por la UGPP respecto de lo que pagó a la parte ejecutante, esto es, la suma de $137.665.231,63 por concepto de retroactivo pensional, y $3.867.620 por concepto de intereses moratorios.

De igual forma, en la Resolución de cumplimiento No. RDP848 de 29 de abril de 2022 se realizó un resumen de la liquidación llevada a cabo por la entidad para reconocer la pensión de vejez al señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, sin embargo, no se discriminan con claridad los valores y porcentajes que tuvo en cuenta para llegar determinar la pensión en cuantía de $1.289.771.

Adicionalmente, no reposa en el expediente digital la fecha en la que el actor fue incluido en la nómina de pensionados.

3. ORDEN

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la UGPP para que allegue la siguiente documentación:

- Las liquidaciones que le sirvieron de base para pagarle al señor Luis Alberto Penagos Rodríguez las sumas de **$137.665.231,63** por concepto de retroactivo pensional, y **$3.867.620** por intereses moratorios, según la resolución indicada que reposa en este expediente.
- La liquidación efectuada para determinar la pensión del actor en cuantía de **$1.289.771**.
- Certificación en la que indique la fecha en que el actor fue incluido en la nómina de pensionados.

Para el cumplimiento de lo requerido, se otorga a la ejecutada el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

El memorial deberá ser presentado única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si es enviado a otro canal electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-00208-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Horacio Hernández Amézquita
Demandada:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)[1], confirmó la sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)[2], proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Héctor Horacio Hernández Amézquita contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon.

Por la secretaría de la subsección, liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de adelantar la liquidación de las costas a favor de la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
YT

[1] fls. 219 - 232 del expediente.
[2] fls. 188 - 195 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03378-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cecilia Arévalo de Castillo
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Advierte el Despacho que el proceso ingresa con el informe de la secretaría de la subsección del 30 de octubre de 2023[1], en el que indica que en cumplimiento del auto de obedézcase y cúmplase del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)[2], esta sala unitaria precisó que por la secretaría de la subsección se debía dar cumplimiento a lo señalado en el numeral ordinal sexto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)[3] revocó la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)[4], proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que había negado las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Cecilia Arévalo de Castillo en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil- y, en su lugar, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, y como quiera el *ad quem* no estableció el valor de las agencias en derecho de las dos instancias, pues indicó que las costas serían liquidadas por este Despacho, se hizo necesario señalar el monto de estas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; motivo por el cual, se estableció que el monto de las agencias en derecho de las dos instancias correspondía a la suma de setecientos mil pesos moneda legal ($700.000 M/L)[5].

Aclarado lo anterior, procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de las costas elaborada el 25 de octubre de 2023[6] por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de

---

[1] Documento No. 17 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 9– Expediente digital Samai.
[3] fls. 274-287.
[4] fls. 211-219.
[5] Documento No. 9– Expediente digital Samai.
[6] Documento No. 16– Expediente digital Samai.

Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (…)
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el 27 de julio de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Reparto, correspondiéndole su conocimiento a esta sala de decisión, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Pues bien, en la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, *"*una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".

Por su parte, el artículo 3.º de la misma normativa prevé que: "para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002[7] al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

> "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel"[8].

Y más adelante acotó:

> "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)" . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)".

---

[7] C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[8] C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo".

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016[9], que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;

b) Toda sentencia "dispondrá" sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;

c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal, y

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, mediante providencia del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)[10] revocó la sentencia que había proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)[11] el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que había negado las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Cecilia Arévalo de Castillo en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil- y, en su lugar, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda; a su vez, indicó que las costas serían liquidadas por el la instancia que profirió el fallo de primera instancia.

En ese orden, este Despacho en providencia de obedézcase y cúmplase del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)[12] dispuso que por secretaría se diera cumplimiento a lo señalado en el numeral ordinal sexto de la sentencia de segunda instancia, especificando que para tales efectos, y como quiera el *ad quem* no había establecido el valor de las agencias en derecho de las dos instancias, pues indicó que las costas serían liquidadas por este Despacho, se hizo necesario señalar el monto de estas, como lo dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijar las agencias en derecho.

Conforme a lo anterior, el monto de las agencias en derecho de las dos instancias se estableció en la suma de setecientos mil pesos moneda legal ($700.000 M/L)[13].

---

[9] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.
[10] fls. 274-287.
[11] fls. 211-219.
[12] Documento No. 9– Expediente digital Samai.
[13] Documento No. 9– Expediente digital Samai.

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través del oficio visible en el documento No. 16 del expediente digital Samai, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 de CGP, lo cual arrojó la suma de setecientos mil pesos ($700.000) m/cte., que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el auto de obedézcase y cúmplase de este Despacho del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)[14].

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el auto de obedézcase y cúmplase del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)[15], proferido por este despacho en consideración a lo dispuesto en el numeral ordinal sexto de la sentencia de segunda instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de setecientos mil pesos ($700.000) mcte., de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la secretaría de la subsección se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
YT

[14] Documento No. 9– Expediente digital Samai.
[15] Documento No. 9– Expediente digital Samai.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-25-000-2017-01325-00 (expediente físico)
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Javier Enrique Marín Mendoza
Demandada:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar, que mediante providencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1], confirmó parcialmente la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)[2] por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Javier Enrique Marín Mendoza, revocando la condena en costas impuesta a la parte actora.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, se deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

[1] Samai ind. 46- doc. No. 16
[2] Fls. 159-171

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2018-01273-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Benita Hidalgo de Cuenca
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1], por la cual confirmó la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)[2] por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Benita Hidalgo de Cuenca contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

[1] CD fl. 229, archivo 69. El proceso fue devuelto a la corporación el 19 de octubre de 2023 e ingresó al despacho del suscrito el 30 del mismo mes y año.
[2] Fls. 192-198.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25307-33-33-001-2022-00290-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Felipe Vélez García y otros
Demandado:	Municipio de Guataquí
Asunto:	Devuelve al juzgado de origen

1. ASUNTO

Revisado el expediente para proferir la decisión correspondiente de segunda instancia, se advierte que el mismo fue asignado por reparto al suscrito magistrado a fin de desatar el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda, proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[1] por el Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, no obstante, se observa que esta sala no es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

Los señores José Felipe Vélez García y Juan Gabriel Vélez García y la señora María Paula Vélez García a través de su apoderada judicial, presentaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 182 del 8 de junio de 2022, emitida por la alcaldía del municipio de Guataqui, por medio de la cual resolvió un recurso de apelación elevado en contra del oficio SH-107-404-2021 del 14 de diciembre de 2021, que había negado la solicitud de declaratoria de caducidad de la acción ejecutiva derivada del contrato de compraventa materializado en la escritura pública No. 3087 de la Notaría 21 del Círculo registral de Bogotá .

Como consecuencia de lo anterior, y a titulo de restablecimiento del derecho, pretende que se condene al municipio de Guataquí a declarar la caducidad de la acción ejecutiva derivada de la hipoteca otorgada mediante escritura pública No. 3.087 de la Notaría Veintiuna (21) del Círculo de Bogotá, y la caducidad del medio de control de controversias contractuales que se podría derivar del contrato accesorio de hipoteca, y la condición resolutoria otorgada a través de la anterior escritura[2].

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto al criterio de especialización del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Ley 167 del 24 de diciembre de 1941[3], en los artículos 14 a 18 reguló lo relacionado con los tribunales administrativos, señalando que en cada departamento habrá un tribunal administrativo con residencia en la respectiva capital.

---

[1] Samai Índice No. 2 Doc. No. 12.
[2] Samai Índice No. 2 Doc. No. 4.
[3] "Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989[4] introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus secciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

> "A**RTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
> **SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
> 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
> 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
> 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
> 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
> 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
> 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
> 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
> 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
> **SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
> **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
> 1. De reparación directa y cumplimiento.
> 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
> 3. Los de naturaleza agraria.
> **SECCIÓN CUARTA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
> 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley".

Como se observa, en virtud de esta preceptiva la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40, señaló que los tribunales administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el

[4] Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, *Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.

cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo.

Finalmente, mediante el Acuerdo 209 de 1997 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos, precisando en el artículo 2.° que estos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la ley procesal, y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de la especialidad y la competencia otorgada por la ley a cada una de las secciones que compone el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es fácil concluir que esta corporación en sección segunda no es la competente para conocer en segunda instancia del presente asunto, pues la controversia que aquí se suscita no es de carácter laboral, en esa medida, según el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, la competencia para conocer del presente no le corresponde a esta sala, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente trascrito.

En ese sentido, sería del caso remitir el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva en segunda instancia la alzada presentada por la parte actora en contra de la providencia de calenda cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de no ser por la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora[5].

Por lo anotado previamente, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de instancia para que realice el pronunciamiento en torno a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora y, de ser el caso, deberá remitir el expediente en sede de apelación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la sección correspondiente en virtud de su especialidad y competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente distinguido con número único de radicación 25307-33-33-001-2022-00290-01, en el que actúa como demandante el señor José Felipe Vélez García y otros, y como demandado el municipio de Guataquí, **al Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, con el objeto de que pronuncie en relación con la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[5] Samai Índice No. 2 Doc. No. 18.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2023-00066-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Fredy Galvis Cruz, Angie Victoria Méndez Gómez y otros
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jhon Fredy Galvis Cruz, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Alejandro Galvis Méndez, identificado con el NUIP 1.016.748.539, y Jhon Sebastián Galvis Méndez, identificado con NUIP 1.021692.423, residentes en la ciudad de Bogotá D.C., y su compañera permanente, Angie Victoria Méndez Gómez, presentaron demanda[2] contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en adelante N- MDN -PN, respectivamente, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco del proceso disciplinario No COPE3-2016-114, esto es: **i)** fallo disciplinario de primera instancia que lo destituyó e inhabilitó por el término de diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos; **ii)** el fallo de segunda instancia del 04 de octubre de 2021, proferido por el Inspector Delegado Especial MEBOG que confirmó el fallo del *a-quo*, mediante el cual ratificó la sanción disciplinaria, y **iii)** el acto administrativo que ejecutó la sanción, esto es, la Resolución No 04154 del 10 de diciembre de 2021, notificada de manera personal el 16 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada, a:

2.1 Reintegrarlo al servicio activo, en el grado y antigüedad que le corresponda, en el entendido de que se produzca el reintegro sin solución de continuidad.

2.2 Al pago de todos los emolumentos, salarios, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que le corresponden y que fueron dejados de cancelar desde el día en que se produjo el retiro, hasta el día en que se cause el reintegro a la institución.

---

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Samai Doc. 4.

2.3 A pagarle a título de indemnización de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia; correspondientes a los gastos en los que ha incurrido durante el procedimiento administrativo sancionatorio, la etapa extrajudicial, prejudicial y procesal de la acción contencioso administrativa.

2.4 Al pago de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivos con ocasión a la destitución e inhabilidad de la cual fue objeto.

2.5 Al pago de las costas y gastos procesales.

2.6 En el escrito de demanda, la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario.

2.7 A través de providencia del día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)[3], esta sala unitaria admitió el medio de control interpuesto por el señor Jhon Fredy Galvis Cruz, quien actuúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, y de la señora Angie Victoria Méndez Gómez, y ordenó la notificación de la demanda a la N- MDN –PN.

2.6 Dentro del término concedido, la N-MDN-PN[4] contestó oportunamente la demanda, en la que se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones, argumentando que los actos administrativos demandados fueron proferidos conforme a los presupuestos de existencia, validez y eficacia procesal que establece el Consejo de Estado, al probarse que el señor Jhon Fredy Galvis Cruz en ejercicio de su función como patrullero activo de la PN incurrió en una falta gravísima al tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, relacionada con el "Artículo 34. **FALTAS GRAVÍSIMAS**. Son faltas gravísimas las siguientes. 4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones*"*.

De otro lado, propuso excepciones de fondo[5], y aportó como pruebas una carpeta Zip contentiva de los antecedentes administrativos del proceso administrativo sancionatorio adelantando en contra del demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021[6], vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a la publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

[3] Samai Doc. 20.
[4] Samai Doc. 26.
[5] i) Acto administrativoacto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, y ii) cobro de lo no debido.
[6] *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*.

desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES[7]	**POSICIÓN DE LA PN**[8]
1. El señor patrullero ® Jhon Fredy Galvis Cruz se vinculó a la PN, y su último ascenso según la Resolución 04402 del 30 de noviembre de 2011 fue al grado de patrullero, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos. **Documental:** Extracto hoja de vida demandante, expedida por la dirección de talento humano de la PN (Documento No. 4; fls 39-42 - Expediente digital Samai).	Es cierto.
2. La hoja de vida del demandante da cuenta del ascenso y la manera en que desempeñó los cargos que le fueron asignados, la cual resulta acorde con sus excepcionales cualidades personales y profesionales. **Documental:** Extracto hoja de vida demandante, expedida por la dirección de talento humano de la PN (Documento No. 4; fls. 39-42 - Expediente digital Samai).	Es cierto.
3. El núcleo familiar del accionante está constituido por su compañera permanente y sus dos hijos, quienes viven en arriendo en Bogotá; y su actual condición de desempleo genera el aumento de los gastos económicos, siendo el	No le consta.

7 Documento No. 4 - Expediente digital Samai.
8 Documento No. 26 - Expediente digital Samai.

único responsable por este concepto en su núcleo familiar. **Documental:** Registro civil de nacimiento de los menores Johan Sebastián y Alejandro Galvis Méndez (Documento No. 4; fls 31-32 - Expediente digital Samai).	
4.El 23 de junio de 2016 el actor se encontraba laborando en la Estación de Policía Kennedy, CAI Roma, sin embargo, al día siguiente, 24 junio de 2016, se presentó una queja por un ciudadano que conducía la motocicleta marca Suzuki de placas YBH80C, señalando que a la altura de la Avenida Primero de mayo con 79D, vía pública, dos agentes de la policías hicieron el pare al igual que a otros motociclistas y le solicitaron los documentos de identidad personal y la licencia de conducción, y le manifestaron que este último documento estaba falso, trasladando al quejoso al CAI Roma de la Estación de Policía Kennedy. **Documental:** Escrito de demanda y contestación de demanda de la PN (Documento No. 4 y 26; Carpeta Zip Expediente digital Samai).	Es cierto, y dicha conducta fue la que dio origen al proceso disciplinario dentro del radicado COPE3-2016-114, que culminó con la destitución e inhabilidad del hoy demándate.
5. Ante tal situación, se encauzó una falta disciplinaria como consecuencia de la queja interpuesta el 24 de junio de 2016, en la oficina de control disciplinario interno COSEC3 de la Policía Metropolitana de Bogotá, asimismo, la denuncia penal interpuesta la misma fecha en la oficina de denuncias de la Estación de Policía Kennedy. Es de anotar que, dentro del proceso no obra declaración de parte del quejoso en la investigación disciplinaria radicada bajo el número COPE3-2016- 114, la que se adelantó sin el cumplimiento de los requisitos sustanciales, procesales y procedimentales descritos en la Ley 734 de 2002, con vulneración al debido proceso constitucional, derecho a la defensa e indebida valoración probatoria, con lo que se materializan las causales de nulidad del acto administrativo a saber: falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debió fundarse y abuso de poder. **Documental:** Escrito de demanda y contestación de demanda de la PN (Documento No. 4 y 26; Carpeta Zip Expediente digital Samai).	Parcialmente cierto. Es cierto en lo relacionado con los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria producto de la queja y la denuncia penal. Lo relacionado con las afirmaciones de que la investigación disciplinaria se adelantó sin el cumplimiento de los requisitos sustanciales, procesales y procedimentales, son afirmaciones subjetivas, las que se desestiman solo con el análisis efectuado de la lectura de las diferentes etapas procesales adelantadas dentro del proceso disciplinario No COPE3- 2016-114, las que fueron sistematizadas en los fallos disciplinarios tanto de primera instancia como de segunda.
6. La dirección general de la PN, resolvió retirar e inhabilitar al demandante del servicio activo de esa institución, al ejecutar la sanción disciplinaria por el término de 10 años, por infringir supuestamente la Ley 1015 de 2006, en el artículo 34, numeral 4.°.	Es cierto.

Documental: Escrito de demanda y contestación de demanda de la PN (Documento No. 4 y 26; Carpeta Zip Expediente digital Samai).	
7. Desconociendo el operador disciplinario de primera sede los principios de doble instancia, y posteriormente las dos instancias disciplinarias, le vulneraron el principio de proporcionalidad, debido proceso y a la defensa, pues con la actuación de esos despachos se desconoce lo ordenado por parte de la Inspección Delegada Especial MEBOG, en la medida en que se omitió el pronunciamiento del *ad quem*, y posteriormente siendo otro funcionario quien fungió como segunda instancia, ratificó el fallo de primera. Este último desechando lo que el despacho superior ya había decidido otrora, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, cuando decretó la nulidad del proceso desde el auto de citación a audiencia por violación del debido proceso y derecho de defensa por tres situaciones específicas, la primera, y tal vez la más llamativa en el auto pero no la única, relacionada con la falta de individualización de los actos considerados irregulares de cada uno de los dos investigados, la segunda, porque las pruebas no eran suficientes para la acusación y, la tercera, porque no existían los requisitos de los artículo 162 y 177 de la Ley 734 de 2002, desbordando el poder punitivo del Estado. **Documental:** Escrito de demanda y contestación de demanda de la PN (Documento No. 4 y 26; Carpeta Zip Expediente digital Samai).	No es cierto. Lo argüido por el demandante son afirmaciones falsas y así se puede corroborar con la lectura del auto Nº 27 INDEL ASIUN – MEBOG del 12 de septiembre de 2019, en el que se puede constatar que el operador disciplinario en segunda instancia declaró la nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto que determina los cargos de cada uno de los investigados, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, toda vez que al existir dos personas investigadas, no se individualizó en tiempo, modo y lugar el cargo a cada uno de ellos. Es importante aclarar que esta nulidad no fue solicitada por el abogado del demándate, fue la misma autoridad disciplinaria la que declaró la nulidad en protección del debido proceso y el derecho de defensa de los investigados. Así mismo, no asiste asidero al argumento relacionado con que en el desarrollo del proceso disciplinario se violó el principio de la doble instancia, porque de la lectura del auto del 08 de septiembre de 2020, “por medio del cual se cita nuevamente a audiencia dentro del proceso de la investigación disciplinaria de radicado SIJUR Nº COPE3-2016-114, y, por medio del cual se da cumplimiento al auto Nº 27 INDEL ASIUN – MEBOG de fecha 12 de septiembre de 2019”, se evidencia que para el 17/09/2020 se realizó nuevamente la audiencia en trámite verbal; el 24/09/2020 continúa la audiencia; el 21/10/2020 se realiza otra audiencia; el 19/11/2020 se realiza nuevamente la notificación personal del auto de apertura de la investigación disciplinaria; el 17/11/2020 se continúa con la audiencia y para esa fecha la parte actora presentó descargos; el 17/12/2020 se continúa con la audiencia verbal; el día 18/01/2021 se le da continuación a la diligencia en audiencia; el 11/03/2021 se continúa

	con la audiencia; así mismo, los días 21/09/2021, 25/08/2021, y 31/08/2021 se llevaron a cabo las audiencias dentro de las cuales la parte actora fue sujeto activo por medio de apoderado, controvirtió el material probatorio allegado al proceso disciplinario, cumpliendo dentro de estas etapas con alegaciones; actuaciones que muestran por si mismas que lo indicado por el demandante carece de fundamento fáctico y jurídico.
8. Lo anterior vislumbra los diferentes yerros en los que incurrió el despacho de primera y segunda instancia, además, la investigación disciplinaria fue deficiente, no se valoraron las pruebas que lo favorecían, tampoco se practicaron las pruebas que dispuso el *ad quem*, ni se tuvo en cuenta su trayectoria en la institución y su hoja de vida, lo que se demostrará en el desarrollo del presente proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho **Documental:** Escrito de demanda (Documento No. 4, fls. 1-26 - Expediente digital Samai).	No es un hecho.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que estas radican en la legalidad de los fallos administrativos proferidos en el marco del proceso disciplinario No N° COPE3- 2016-114 que sancionó con destitución e inhabilitó por el término de 10 años al señor Jhon Fredy Galvis Cruz, habida cuenta que el demandante manifiesta que estos fueron proferidos con violación del derecho al debido proceso al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el fallador de primera instancia con ocasión a la indagación preliminar del 27 de junio de 2016, tres años después, mediante auto del 20 de febrero de 2019 lo citó a la audiencia disciplinaria por el presunto comportamiento contemplado en el artículo 34 numeral 4 de la Ley 1015 de 2006. Y, acto seguido, sin aportar prueba alguna en el curso de la audiencia disciplinaria, el despacho consideró probado el cargo, y mediante auto del 08 de abril de 2019 sancionó a los investigados con el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos.

De conformidad con lo anterior, para el demandante los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos con los siguientes vicios: **i)** falsa motivación, **ii)** desvío de poder, y **iii)** desconocimiento de las normas en que debió fundarse.

Por su parte, la N-MD-PN precisa que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de la presunción de legalidad que exige el ordenamiento jurídico, y que en el marco de este se protegieron y garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente está demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarios competentes.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se debe determinar si, ¿los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la N-MD-PN, que impusieron la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos al señor Jhon Fredy Galvis, debe ser declarados nulos por violar el derecho al debido proceso, la doble instancia, por haber sido proferidos con falsa motivación, desvío de poder y desconocimiento de las normas en que debieron fundarse, y si como consecuencia de ello es procedente ordenar el reintegro del actor con el reconocimiento de la respectiva indemnización por los perjuicios morales y patrimoniales reclamados, o si, por el contrario, como lo afirma la demandada, dichos actos administrativos fueron proferidos con respeto por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

> "**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
> En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

> "**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.
> En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada".

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Documentales

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda que obran en el documento No. 4 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 No solicitó pruebas adicionales.

3.3.2 Por la parte demandada

3.3.2.1 Previo a conceder el valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, y que obran en el documento No. 26 y 28 del expediente digital, el despacho encuentra que no fue posible acceder a ellos por registrar error en la descarga, por tanto, se abstiene de incorporarlos hasta tanto no se alleguen y puedan ser objeto de consulta. En ese sentido, se requiere al apoderado de la entidad para sanee este yerro, y los allegue en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

3.3.2.2 No solicitó pruebas adicionales.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el documento No. 4 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección se debe requerir a la N-MDN-PN para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los documentos que contienen la investigación disciplinaria radicada con el No. COPE3-2016- 114, por medio de la cual dispuso la destitución e inhabilidad por el término de diez (10) años del señor Patrullero Jhon Fredy Galvis Cruz.

CUARTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Además, los memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-054-2021-00385-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante:	Liliana Catalina Retes Lamus
Demandados:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Asunto:	Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por la señora Liliana Catalina Retes Lamus contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN, y la Policía Nacional, en adelante PN, al no haber sido subsanada.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1], a fin de que se declare la nulidad del oficio No. GS-2021-039765-DISAN de 13 de julio de 2021, para que en su lugar, se declare la existencia del contrato realidad de trabajo, en virtud de las labores que desempeñó como profesional universitario –Psicóloga-, así como el reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido, o a otro de igual o superior categoría.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a las demandadas a pagar de manera indexada los siguientes conceptos: **i)** la diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por un profesional universitario de planta (carrera), y lo que se le pagó; **ii)** el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, las primas de vacaciones, servicios y navidad, las bonificaciones, las primas técnicas y extralegales, los aportes a la seguridad social, y demás beneficios que tenga el personal de planta, **iii)** los salarios dejados de percibir hasta que sea reintegrada; **iv)** los dineros retenidos por concepto de retención en la fuente y demás conceptos realizados con cada pago mensual; **v)** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías para los años 2017 a 2021, y **vi)** la suma de 500 SMLMV en atención a los perjuicios morales causados.

2.2 La anterior demanda fue inadmitida mediante providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)[2], para que la adecuara al igual que el poder conferido, incluyendo como demandado al Hospital Central de la Policía Nacional, en adelante HCPN y, además, de conformidad con el artículo 162 del CPACA acreditara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

---

[1] Documento No. 3 - Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 8 - Expediente digital Samai.

2.3 A través de auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)[3], el juzgado de instancia rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

2.4 Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 3 de marzo de 2022[4], manifestando que el 4 de febrero de 2022 remitió a los correos electrónicos jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el oficio por medio del cual adjuntó el poder y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho corregida, con copia a los correos de las demandadas: disan.asjur-judicial@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co:

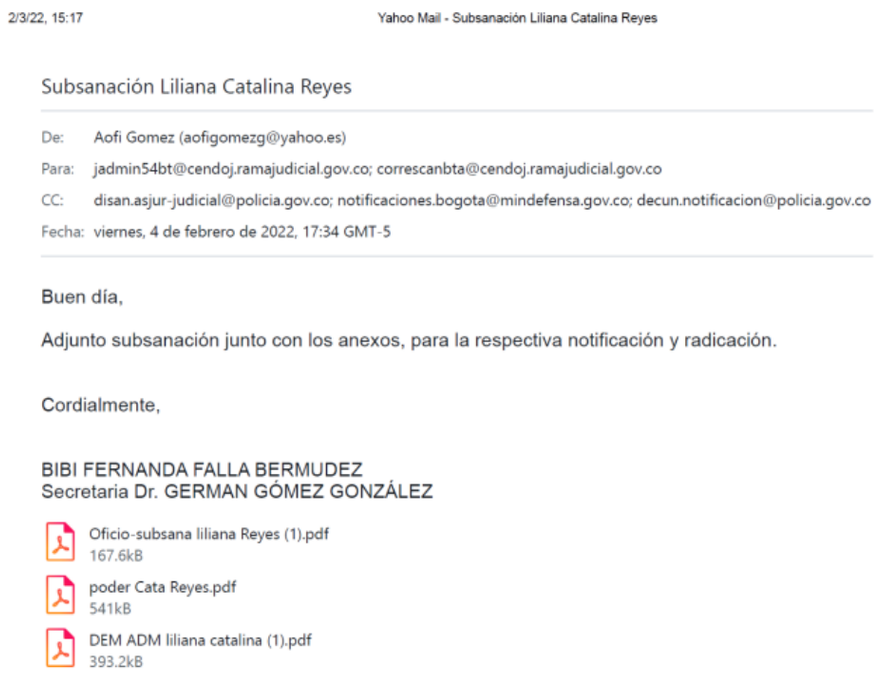
2/3/22, 15:17 Yahoo Mail - Subsanación Liliana Catalina Reyes

Subsanación Liliana Catalina Reyes

De: Aofi Gomez (aofigomezg@yahoo.es)
Para: jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: disan.asjur-judicial@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co
Fecha: viernes, 4 de febrero de 2022, 17:34 GMT-5

Buen día,

Adjunto subsanación junto con los anexos, para la respectiva notificación y radicación.

Cordialmente,

BIBI FERNANDA FALLA BERMUDEZ
Secretaria Dr. GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ

Oficio-subsana liliana Reyes (1).pdf
167.6kB

poder Cata Reyes.pdf
541kB

DEM ADM liliana catalina (1).pdf
393.2kB

Así mismo, precisó que aunque al momento de remitir los referidos documentos por error no indicó el número de radicado del proceso, sí identificó plenamente el juzgado a que se dirigía, el medio de control y las partes, con lo cual, para el despacho era factible identificar el proceso al cual se enviaba el correo.

2.5 Por medio de proveído de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)[5] la *a quo* repuso la decisión, habida cuenta que al verificar el correo del despacho y el de correspondencia que es administrado por la oficina de apoyo, logró establecer que efectivamente, el día 4 de febrero de 2022 la demandante radicó el correo de subsanación estando dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda. No obstante, requirió a la actora para que en el término de 3 días allegara los anexos del mentado correo, contentivos del escrito de subsanación de la demanda.

2.6 El 2 de mayo de 2022[6] la parte activa radicó nuevamente el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 25 de febrero de 2022.

---

[3] Documento No. 10 - Expediente digital Samai.
[4] Documentos No. 11-13 - Expediente digital Samai.
[5] Documento No. 17 - Expediente digital Samai.
[6] Documentos No. 18 y 2 (archivo 17 de la carpeta compartida por el juzgado) - Expediente digital Samai.

2.7 No obstante, por medio de la providencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)[7] el juzgado de instancia reiteró el requerimiento realizado el 29 de abril de 2022, so pena de rechazar la demanda.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[8], el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación del numeral 2.° del artículo 169 del CPACA rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante, por cuanto no fue subsanada, dado que vencido el término concedido no allegó el escrito con la corrección de los defectos señalados en la inadmisión de la demanda.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1 El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación[9], manifestando que las providencias de 29 de abril y 2 de mayo de 2022 fueron notificadas en los estados No. 013 y 022 de 2 de mayo y 28 de junio de 2022, respectivamente, sin embargo, la secretaría no le remitió el mensaje de datos al correo electrónico suministrado para notificaciones judiciales: aofigomezg@yahoo.es, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 205 *ibidem*, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Afirma que en virtud de lo anterior, no allegó los documentos requeridos, y en consecuencia, el juzgado de instancia le rechazó nuevamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, sostuvo que había cumplido con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda desde el 4 de febrero de 2022, por lo que resultaba procedente su admisión. Además, que a pesar de que no cumplió con lo ordenado en los autos del 29 de abril y 24 de junio de 2022, lo cierto es que el 21 de febrero de 2023 remitió nuevamente los documentos por medio de los cuales subsanó la demanda, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Subsanación Liliana Catalina Reyes - 11001-3342-054-2021-00385-00

De: Aofi Gomez (aofigomezg@yahoo.es)
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: martes, 21 de febrero de 2023, 16:10 GMT-5

En consonancia con lo anterior, considera que la demanda debe ser admitida, puesto que el escrito de subsanación cumplió con los requisitos formales exigidos para tal fin, máxime que el proceso lo radicó desde el año 2021.

4.2 Por otra parte, mediante providencia de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)[10] el juzgado de instancia resolvió no reponer la decisión recurrida, ratificándose en

[7] Documento No. 21 - Expediente digital Samai.
[8] Documento No. 23 - Expediente digital Samai.
[9] Documentos No. 28 y 29 - Expediente digital Samai.
[10] Documento No. 31 - Expediente digital Samai.

los argumentos expuestos, y agregó que en el micrositio del juzgado consta que la providencia de 29 de abril de 2022 fue notificada a través del estado No. 13 del 2 de mayo de 2022, el que fue remitido por parte de la secretaría del despacho al correo electrónico aofigomezq@yahoo.es:

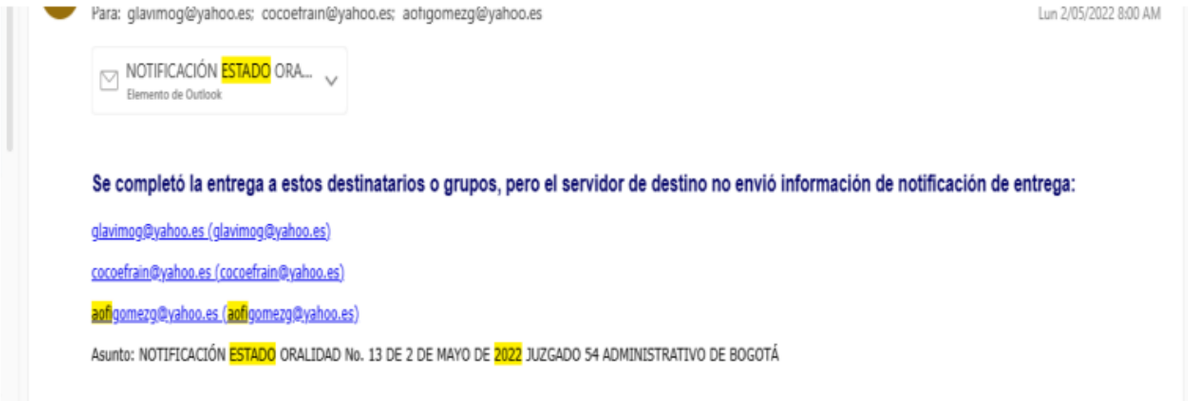
Para: glavimog@yahoo.es; cocoefrain@yahoo.es; aofigomezg@yahoo.es Lun 2/05/2022 8:00 AM

NOTIFICACIÓN ESTADO ORA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

glavimog@yahoo.es (glavimog@yahoo.es)

cocoefrain@yahoo.es (cocoefrain@yahoo.es)

aofigomezg@yahoo.es (aofigomezg@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACIÓN ESTADO ORALIDAD No. 13 DE 2 DE MAYO DE 2022 JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Igualmente, señala que impartió el mismo trámite a la providencia del 24 de junio de 2022, en tanto que fue publicada en el estado No. 22 del 28 de junio de 2022, y fue remitida a la misma dirección electrónica:

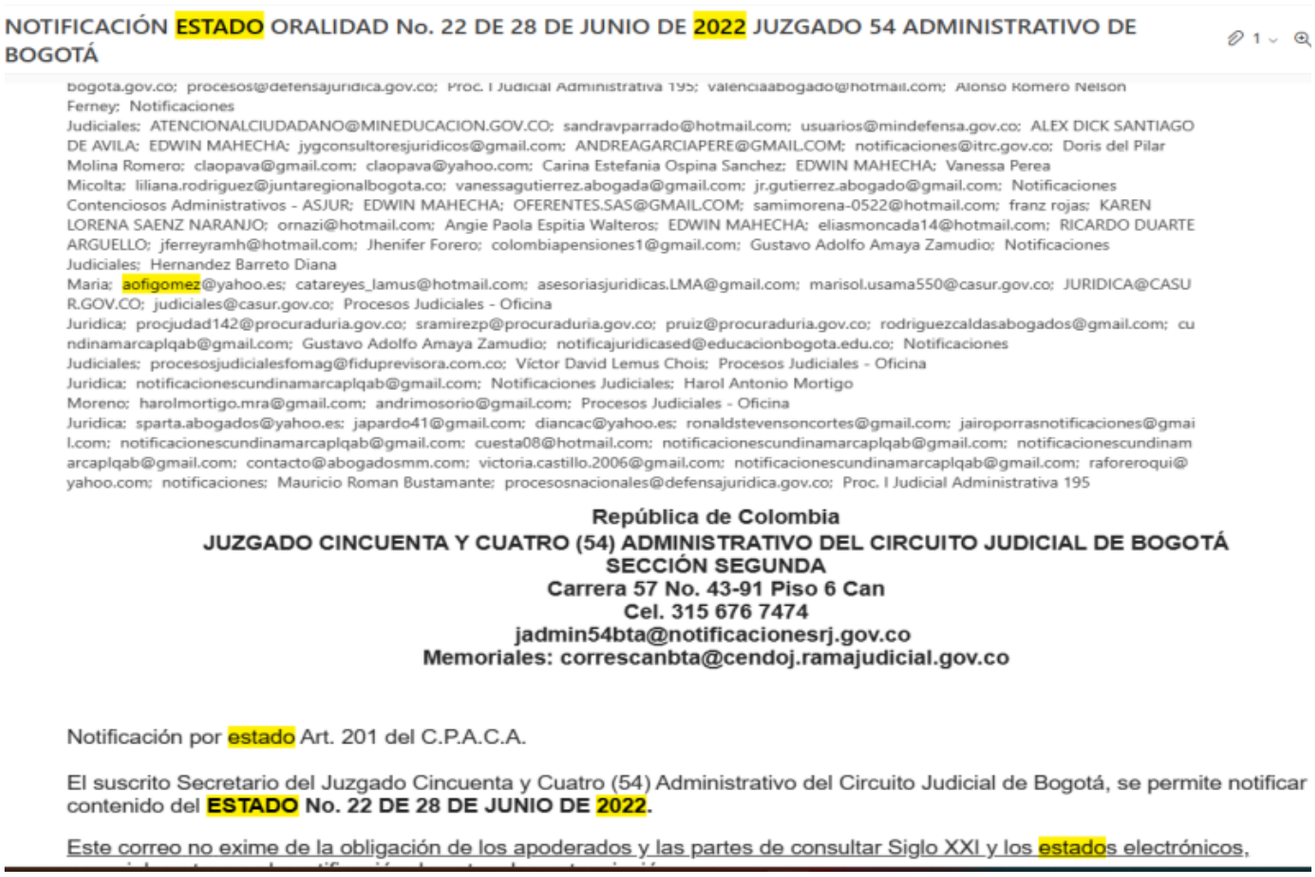
NOTIFICACIÓN ESTADO ORALIDAD No. 22 DE 28 DE JUNIO DE 2022 JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

1

bogota.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; Proc. I Judicial Administrativa 195; valenciaabogado@hotmail.com; Alonso Romero Nelson Ferney; Notificaciones Judiciales; ATENCIONALCIUDADANO@MINEDUCACION.GOV.CO; sandravparrado@hotmail.com; usuarios@mindefensa.gov.co; ALEX DICK SANTIAGO DE AVILA; EDWIN MAHECHA; jygconsultoresjuridicos@gmail.com; ANDREAGARCIAPERE@GMAIL.COM; notificaciones@itrc.gov.co; Doris del Pilar Molina Romero; claopava@gmail.com; claopava@yahoo.com; Carina Estefania Ospina Sanchez; EDWIN MAHECHA; Vanessa Perea Micolta; liliana.rodriguez@juntaregionalbogota.co; vanessagutierrez.abogada@gmail.com; jr.gutierrez.abogado@gmail.com; Notificaciones Contenciosos Administrativos - ASJUR; EDWIN MAHECHA; OFERENTES.SAS@GMAIL.COM; samimorena-0522@hotmail.com; franz rojas; KAREN LORENA SAENZ NARANJO; ornazi@hotmail.com; Angie Paola Espitia Walteros; EDWIN MAHECHA; eliasmoncada14@hotmail.com; RICARDO DUARTE ARGUELLO; jferreyramh@hotmail.com; Jhenifer Forero; colombiapensiones1@gmail.com; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; Notificaciones Judiciales; Hernandez Barreto Diana
Maria; aofigomez@yahoo.es; catareyes_lamus@hotmail.com; asesoriasjuridicas.LMA@gmail.com; marisol.usama550@casur.gov.co; JURIDICA@CASUR.GOV.CO; judiciales@casur.gov.co; Procesos Judiciales - Oficina
Juridica; procjudad142@procuraduria.gov.co; sramirezp@procuraduria.gov.co; pruiz@procuraduria.gov.co; rodriguezcaldasabogados@gmail.com; cundinamarcaplqab@gmail.com; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; Notificaciones Judiciales; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Víctor David Lemus Chois; Procesos Judiciales - Oficina
Juridica; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com; Notificaciones Judiciales; Harol Antonio Mortigo Moreno; harolmortigo.mra@gmail.com; andrimosorio@gmail.com; Procesos Judiciales - Oficina
Juridica; sparta.abogados@yahoo.es; japardo41@gmail.com; diancac@yahoo.es; ronaldstevensoncortes@gmail.com; jairoporrasnotificaciones@gmail.com; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com; cuesta08@hotmail.com; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com; contacto@abogadosmm.com; victoria.castillo.2006@gmail.com; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com; raforeroqui@yahoo.com; notificaciones; Mauricio Roman Bustamante; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Proc. I Judicial Administrativa 195

República de Colombia
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 Can
Cel. 315 676 7474
jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co
Memoriales: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación por estado Art. 201 del C.P.A.C.A.

El suscrito Secretario del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se permite notificar contenido del **ESTADO No. 22 DE 28 DE JUNIO DE 2022**.

Este correo no exime de la obligación de los apoderados y las partes de consultar Siglo XXI y los estados electrónicos,

Por lo anterior, concluyó que las providencias de 29 de abril y 24 de junio de 2022, mediante las cuales requirió al apoderado de la actora para que allegara el escrito de subsanación que fue adjuntado al correo electrónico enviado el 4 de febrero de 2022, fueron notificadas en debida forma, esto es, por anotación en el estado electrónico, no obstante, la parte actora se abstuvo de allegar memorial alguno dentro del término concedido.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021[11], en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿fue acertada la decisión de la *a quo* de rechazar la demanda al no haber sido subsanada, o si, por el contrario, debió proceder al estudio de admisión, al encontrarse reunidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como lo sostiene el apelante?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del apelante

Argumenta que desde el 4 de febrero de 2022 cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, por lo que resulta procedente la admisión. Además, pese a que no cumplió con lo ordenado en los autos del 29 de abril y 24 de junio de 2022, por cuanto no le fueron notificados por medio de su correo electrónico, lo cierto es que el 21 de febrero de 2023 remitió nuevamente los documentos por medio de los cuales subsanó la demanda.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Rechazó la demanda presentada al no haber sido subsanada, dado que vencido el término concedido la demandante no allegó el escrito con la corrección de los defectos señalados en la inadmisión de la demanda mediante proveído de 21 de enero de 2022.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente asunto se debe revocar el auto apelado, por cuanto: **a)** el apoderado judicial de la parte actora acreditó el envío de la subsanación de la demanda y los anexos a la entidad demandada en el término otorgado en el auto inadmisorio proferido el 21 de enero de 2022, esto es, el día 4 de febrero de 2022, y **b)** en el presente caso no se podía exigir incluir como demandado al HCPN, como quiera que no tiene personería jurídica para comparecer al proceso, pues al ser una dependencia de la subdirección de sanidad de la PN lo debe hacer por intermedio de tal entidad pública adscrita al MDN. En consecuencia, se deberá ordenar al juzgado de instancia realizar el estudio de admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1 Anexos la demanda

[11] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

La Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, incorporó en el título V -capítulo III un acápite dedicado a los requisitos de la demanda, y específicamente en el artículo 166 señaló que la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos: **i)** copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; **ii)** los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho; **iii)** el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título; i**v)** la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; **v)** las copias de la demanda y de los anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

6.2 Del envío simultáneo de la demanda

De otra parte, el Gobierno nacional a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 adoptó las medidas necesarias para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando de esa manera, el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 4.º del artículo 6.º de la norma *ibidem*, establece lo siguiente:

> "Artículo 6. Demanda. (…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Adicional a ello, la Ley 2080 de 2021, *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, quedando de la siguiente manera:

> "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

> demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

6.3 Del rechazo de la demanda

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 dispuso que cuando las exigencias determinadas en los artículos 161 a 167 *ibidem* no se encuentran plasmadas en debida forma en la demanda, el juez puede hacer uso de la facultad que a su vez le otorga el artículo 170, según el cual: "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días".

Transcurrido este término sin que la parte demandante subsane las falencias indicadas, el operador judicial debe rechazar la demanda, pues así lo dispone la parte final del precitado artículo.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2.º del artículo 169 *ibidem*[12] también consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

7. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se revoque el auto de veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decidió rechazar la demanda al no haber sido subsanada, teniendo en cuenta que vencido el término concedido, la demandante no allegó el escrito con la corrección de los defectos señalados en la inadmisión de la demanda mediante proveído de 21 de enero de 2022, los cuales consistían en adecuarla junto con el poder conferido, incluyendo como demandado al HCPN y, además, de conformidad con el artículo 162 del CPACA acreditara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

Al efecto, la inconformidad de la parte actora radica en que desde el 4 de febrero de 2022 cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, por lo que resulta procedente la admisión. Además, pese a que no cumplió con lo ordenado en los autos del 29 de abril y 24 de junio de 2022, por cuanto no le fueron notificados por medio de su correo electrónico, lo cierto es que el 21 de febrero de 2023 remitió nuevamente los documentos por medio de los cuales subsanó la demanda.

En ese orden, para resolver el recurso de apelación interpuesto es preciso recordar que el artículo 169 del CPACA establece que: "se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

Adicionalmente, el artículo 170 del CPACA impone la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, los cuales deberán ser corregidos

[12] Art.169 No.2 CPACA: "2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

por la parte activa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo tanto, para que sea aplicable la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*, se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no haya sido corregida en debida forma dentro del término legal.

Así las cosas, procede a la sala a verificar la actuación procesal adelantada:

-. La demanda fue inadmitida por el juzgado de instancia mediante providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), para que la adecuara junto con el poder conferido, incluyendo como demandado al HCPN y, además, de conformidad con el artículo 162 del CPACA acreditara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

-. A través de auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) el juzgado de instancia rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

-. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 3 de marzo de 2022, manifestando que el 4 de febrero de 2022 había remitido a los correos electrónicos: jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el oficio por medio del cual adjuntó el poder y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho corregida, con copia a los correos de las demandadas: disan.asjur-judicial@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co.

-. Por medio de proveído de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) la *a quo* repuso la decisión, habida cuenta que al verificar el correo del despacho y el de correspondencia que es administrado por la oficina de apoyo, logró establecer que efectivamente el día 4 de febrero de 2022 la demandante radicó el correo de subsanación, estando dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda. No obstante, requirió a la actora para que en el término de 3 días allegara los anexos del mentado correo, contentivos del escrito de subsanación de la demanda.

-. El 2 de mayo de 2022 la parte activa radicó nuevamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de febrero de 2022.

-. Con providencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) el juzgado de instancia reiteró el requerimiento realizado el 29 de abril de 2022, so pena de rechazar la demanda.

-. Luego, mediante la providencia objeto de alzada de 20 de febrero de 2023, la juez de conocimiento rechazó la demanda al considerar que no había sido subsanada en el término concedido para tal fin.

-. El 21 de febrero de 2023 la actora allegó el escrito de subsanación de la demanda y el poder modificado.

Pues bien, una vez revisadas tales actuaciones y los documentos obrantes en el expediente digital, se tiene que, en cuanto al envío simultáneo de la demanda, la actora lo acreditó plenamente, pues tal como se observa en el documento No. 12 del expediente digital, el 4

de febrero de 2022 fue enviada a los correos de las entidades demandadas al mismo tiempo que al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, así:

Subsanación Liliana Catalina Reyes

De: Aofi Gomez (aofigomezg@yahoo.es)
Para: jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: disan.asjur-judicial@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co
Fecha: viernes, 4 de febrero de 2022, 17:34 GMT-5

Buen día,

Adjunto subsanación junto con los anexos, para la respectiva notificación y radicación.

Cordialmente,

BIBI FERNANDA FALLA BERMUDEZ
Secretaria Dr. GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ

Oficio-subsana liliana Reyes (1).pdf
167.6kB

poder Cata Reyes.pdf
541kB

DEM ADM liliana catalina (1).pdf
393.2kB

Entonces, contrario a lo afirmado por el juzgado de instancia, dicha falencia fue subsanada en debida forma y de manera oportuna, cumpliendo entonces con la carga impuesta en el numeral 8.º del art. 162 del CPACA.

De otra parte, respecto a que la demandante debía incluir como demandado al HCPN, es menester precisar que de conformidad con el art. 45 de la Resolución 03523 de 2009, *por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la dirección de sanidad de la policía nacional*, ese hospital es el establecimiento de sanidad policial de alta complejidad con internación en la red propia, y depende de la seccional de sanidad Bogotá.

De igual manera, por medio del art. 78 de la Resolución No. 0267 de 2023[13], *por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad y se determinan las funciones de sus dependencias internas*, se mantuvo la condición de dependendiente de la subdirección de sanidad de la PN, por lo tanto, no tiene personería jurídica para comparecer al proceso, pues al ser una dependencia, lo debe hacer por intermedio de la PN como entidad pública adscrita al MDN.

Así las cosas, la sala advierte que la *a quo* erró al exigirle a la actora acreditar este requisito.

Adicionalmente, el no haber dirigido la demanda contra el HCPN tampoco constituía una razón suficiente para inadmitir la demanda, en la medida que el juez se encuentra facultado para efectuar vinculaciones oficiosas, a fin de sanear el proceso, si lo considera necesario, tal como lo indica el artículo 61 del CGP:

---

[13] ***ARTÍCULO 78. HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL***. *Es la dependencia de la Subdirección de Sanidad, conocida como el Establecimiento de Sanidad Policial de referencia nacional, con la misión de brindar atención integral en salud a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, promoviendo la actividad científica, académica e investigativa. (…).*

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Corolario de lo expuesto, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora acreditó el envío de la subsanación de la demanda y los anexos a la entidad demandada en el término otorgado en el auto inadmisorio proferido el 21 de enero de 2022, esto es, el día 4 de febrero de 2022, y que no se podía exigir incluir como demandado al HCPN como ente autónomo, la decisión de la *a quo* emitida el 20 de febrero de 2023 debe ser revocada, para que proceda al estudio de la admisión de la demanda.

8. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la demandante subsanó en debida forma la demanda, y lo hizo dentro del término habilitado para ello, la sala revocará el auto apelado y, en su lugar, le ordenará al juzgado realizar el estudio de admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

9. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone:

> "**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:
> 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.
> Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
> 2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (…)".

No obstante, como no se ha trabado la litis, no hay lugar la imposición de costas procesales.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **REVOCARÁ** el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá y, en su lugar, ordenará que el juzgado de instancia realice el estudio de admisión de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al no haber sido subsanada y, en su lugar, proceda a realizar el estudio de admisión de la demanda, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección se procederá a la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25307-33-33-003-2021-00272-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Melba Rincón Sánchez
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema:	Concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

La señora Melba Rincón Sánchez actuando a través de apoderada, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia[1] contra la sentencia proferida por la sala de decisión el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2], por medio de la cual confirmó el fallo proferido el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las súplicas de la demanda promovida por la señora Melba Rincón Sánchez, contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual confirmó el fallo proferido el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso, y en el sistema de gestión Samai.

---

[1] Recurso impetrado el 3 de octubre de 2023 - Documento No. 33– Índice expediente digital Samai.
[2] Sentencia notificada el 26 de septiembre de 2023 Documento No. 31– Índice expediente digital Samai.
[3] *ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*
Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	l1001-33-42-057-2019-00038-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Leocadia González Murcia
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-
Asunto:	Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha diecinueve (l9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1 A través de sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)[1], la sala de decisión resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el diez (l0) de septiembre de dos mil dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[2], que le negó las pretensiones de la demanda y lo condenó en costas por la suma de doscientos mil pesos ($200.000) Mcte.

El fallo del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) modificó la decisión de primera instancia en el sentido de condenar en costas de primera instancia, y procedió a confirmar en lo restante la sentencia apelada.

2.2 El juzgado de instancia a través de auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)[3] dio obedecimiento a lo resuelto por esta sala de decisión y, por tal razón, ordenó que por secretaría se procediera a liquidar las cosas del proceso

2.3 En razón a lo anterior, la secretaría procedió[4] a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de de doscientos mil pesos ($200.000) Mcte.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

---

[1] Samai Doc. 23. Fls 50-55.
[2] Samai Doc. l7.
[3] Samai Doc. 24.
[4] Samai Doc. 26.

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[5] impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de ese despcho, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso[6].

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación a través de correo electrónico el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)[7], contra el auto que aprobó la liquidación de costas, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho, por tratarse de un asunto exento de vicios por vicios como temeridad o mala fe, pues solo se procuró que las cesantías parciales de su poderdante fueran liquidadas con retroactividad, de conformidad con lo previsto en la Ley 6.ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947, la Ley 89 de 1989 y la Ley 344 de 1996.

Indicó que dentro del proceso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe, por lo que considera que se debe tener en cuenta los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado a través de providencias de data 16 de abril de 2015 y 7 de abril de 2016, en las cuales la máxima corporación de lo contencioso administrativo indicó que de conformidad con el artículo 365 del CGP, "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35, 366 y 367 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿la liquidación de costas aprobada por el juez de instancia en el auto objeto de apelación fue ajustada a lo dispuesto en la ley, así como a las directrices impartidas para su liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando

[5] Samai Doc. 29.
[6] Samai Doc. 23. Fls 50-55.
[7] Samai Doc. 30.

se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en la orden impartida por esta corporación a través de la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto no es posible discutir la imposición de las costas sino la liquidación de estas, dado que la condena en costas se hizo en la sentencia de segunda instancia, decisión que causó ejecutoria, en tanto que los motivos de inconformidad van dirigidos a controvertir la imposición de las costas, no a la liquidación de estas, que fue el objeto de auto apelado. No obstante, y sin que se pretenda revivir una etapa agotada, procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no prosperó, y no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron decretadas en el presente asunto acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para su liquidación.

Al respecto, el artículo 365 *ibidem* dispone:

> “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. En este sentido, indica en el numeral 8º *ib*. que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
> Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2019, es preciso aplicar el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, *"*una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, "para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Más adelante, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Ahora bien, para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002[8], al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, igualmente predicable del estatuto procesal vigente, señaló lo siguiente:

> "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel"[9].

Y más adelante, acotó que:

> "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)" . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)".

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la manera como debieron liquidarse las costas y las agencias en derecho en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) negó las pretensiones de la demanda.

---

[8] C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[9] C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo".

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión de la que hace parte este despacho, que a través de sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)[10] modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, por la suma de $200.000 M/L, para lo cual se observaron estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y se procedió a confirmar en lo restante la sentencia apelada[11].

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando ello la suma de $200.000,oo[12]. Seguidamente, la *a quo* a través de auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) impartió[13] aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso.

A su vez, la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que se revoque el auto y, como consecuencia de ello, no se condene en costas a la parte actora, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

Al respecto, la sala unitaria considera necesario hacer algunas precisiones en relación con lo planteado por la parte apelante en el recurso objeto del presente, dado que los motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las costas, no contra el objeto de la decisión tomada en la providencia apelada, que fue la liquidación de costas. No obstante, lo dicho no quiere decir que se esté reviviendo una etapa agotada como es la relacionada con la condena en costas y la consiguiente impugnación, a través de la interposición oportuna de los mecanismos procesales pertinentes, dado que el memorialista argumenta que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Sobre el derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016[14] que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;

b) Toda sentencia "dispondrá" sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;

c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);

---

[10] Samai Doc. 23. Fls 50-55.
[11] Samai Doc. 23. Fls 50-55.
[12] Samai Doc. 26.
[13] Samai Doc. 29.
[14] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal; y

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018[15] la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, "se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad".

Por lo tanto, se puede concluir que procede la condena en costas contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre esta, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021[16] del Consejo de Estado señaló:

> "La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes.
> La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.
> El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.
> En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, "siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley".

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por la parte apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo ausente en la ley, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación al art. 365, pues de trata de una condena objetiva valorativa.

---

[15] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.
[16] C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en el fallo segunda instancia, proferido el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)[17], habida cuenta que el recurso de apelación de la parte demandante fue resuelto desfavorablemente al tenor de lo establecido en la numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, y no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

Finalmente, dado que no se presentaron inconformidades contra la liquidación de las costas, la sala unitaria no tiene un camino distinto a confirmar la decisión apelada.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto no era posible discutir la imposición de las costas sino la liquidación de estas, dado que la condena en costas se hizo en la sentencia de segunda instancia, decisión que causó ejecutoria, en tanto que los motivos de inconformidad van dirigidos a controvertir la imposición de las costas, no a la liquidación de estas.

No obstante, en el presente procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer una suma por concepto de agencias en derecho, la cual fue dispuesta conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los supuestos fácticos de esa normativa.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

[17] Samai Doc. 23; fls 50-55.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador **YT**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-021-2021-00113-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edgar Yesid Runceria Alarcón
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional
Asunto:	Admite recurso apelación

El señor Edgar Yesid Runceria Alarcón actuando a través de apoderado judicial[1], interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 34 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2023, documento No. 34 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 32 – Expediente digital Samai.
[3] Notificación de fecha 15 de agosto de 2023 – Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2018-01731-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Lucía García Quevedo
Demandada:	Procuraduría General de la Nación – PGN

Mediante memorial radicado en el documento No 43 del expediente digital Samai[1] la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2] que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

[1]Recurso impetrado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Radicado el 17 de octubre de 2023 - fls. 285 - 287 del expediente.
[2] Sentencia notificada el 2 de octubre de 2023 - fls. 280 - 284 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00400-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diana Esperanza Díaz Barragán
Demandada:	Nación - Ministerio del Trabajo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, que mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1], revocó el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[2], proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Diana Esperanza Díaz Barragán contra la Nación - Ministerio del Trabajo, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Ejecutoriado el presente auto, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
YT

[1] Documento No. 46 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-010-2020-00174-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edison Fabián Vera James
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Tema:	Concede recurso extraordinario de unificación

El señor Edison Fabián Vera James[1] actuando a través de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por la sala de decisión el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2], por medio de la cual confirmó el fallo proferido el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda promovida contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado según se observa en el documento No. 48 del expediente digital Samai, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la sala de decisión el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual confirmó el fallo proferido el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

---

[1] Recurso impetrado el 28 de septiembre de 2023 - Documento No. 48, expediente digital Samai.
[2] Sentencia notificada el 26 de septiembre de 2023 - Documento No. 46, expediente digital Samai.
[3] "ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.
Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso (…)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00500-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Omar Castillo Aldana
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante mediante la cual: **i)** solicita el decreto de dos pruebas testimoniales; **ii)** modifica los hechos décimo tercero y décimo quinto del escrito de demanda, y **iii)** desiste del decreto de una prueba documental[1].

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Omar Castillo Aldana presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[2], con el objeto de obtener: **i)** la nulidad del Acta No. 14 del 30 de octubre de 2020, mediante la cual la junta asesora del MDN emitió concepto desfavorable para que el señor Omar Castillo Aldana adelantara el curso de ascenso para el grado de brigadier general[3]; **ii)** la Resolución No. 208 de 28 de diciembre de 2020, expedida por el comando general de las FFMM, por medio de la cual destinó en comisión colectiva permanente de estudios a un grupo de oficiales superiores, con el fin de adelantar el curso de altos estudios militares, en la que no incluyó al demandante[4], y **iii)** el Decreto No. 173 de 23 de febrero de 2021, en virtud del cual la entidad demandada lo retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios[5].

2.2 Como consecuencia de lo anterior, el accionante pretende:

i) Que a título de restablecimiento del derecho se le reintegre a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando en la carrera militar, previo llamamiento a curso de altos estudios; considerándolo en actividad para todos los efectos legales, declarando la no solución de continuidad en el servicio y reconociéndole todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir como oficial que se ha de considerar en actividad.

ii) Que se condene a la entidad demandada a pagar la suma de 500 SMLMV por concepto de daño moral.

---

[1] Documento No 37 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 5 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 5 fls. 52-59 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 5 fls. 70-71 - Expediente digital Samai.
[5] Documento No. 5 fls. 65-68 - Expediente digital Samai.

iii) Que la entidad demandada dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA, junto con el pago de los intereses moratorios y se le condene en agencias en derecho y costas procesales.

2.3 Por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió la demanda mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)[6]; por consiguiente, se ordenaron las notificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[7].

2.4 La parte actora presentó reforma a la demanda, tal como se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, indicando que su objeto es: **i)** adicionar el decreto de dos pruebas testimoniales; **ii)** modificar los hechos décimo tercero y décimo quinto del escrito de demanda, y **iii)** desistir del decreto y práctica de una prueba documental.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sala unitaria, es competente para decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 35 del CGP.

3.2 Reforma de la demanda

La reforma de la demanda, su oportunidad y procedencia se encuentra regulada en el en el artículo 173 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

> "**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

En atención a lo anterior, se tiene que la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días a partir del vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 *ídem*), y la reforma

[6] Documento No. 33 – Expediente digital Samai
[7] Documento No. 34-35 – Expediente digital Samai.

puede recaer sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamenten o las pruebas. De igual forma, en ningún caso se podrán sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda inicial.

4. CASO CONCRETO

En el asunto se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)[8], luego entonces, el término para reformar la demanda fenecía el once (11) de septiembre de esta anualidad, en tanto que la reforma de esta se presentó a través de correo electrónico el mismo día en que se notificó el auto admisorio, esto es, el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)[9]. Por tanto, la reforma fue presentada dentro del término legal.

En ese orden, como quiera que la solicitud de la reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPACA antes transcrito, en tanto que fue radicada en tiempo, se presenta por primera vez y se refiere a los hechos y las pruebas de la demanda, se admitirá, por lo cual, se ordenará la notificación de la presente providencia en los términos dispuestos por el precitado artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección se deberá notificar por estado la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron los apoderados de las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Téngase como escrito de adición de demanda el memorial obrante en el índice documento 37 del expediente digital Samai.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, empezará a correr el término con que cuenta la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, para pronunciarse sobre la reforma a la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del CPACA, pudiendo hacerlo en un solo escrito, integrado con el anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del

[8] Documento No. 35 – expediente digital Samai.
[9] Documento No. 37 – expediente digital Samai.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-020-2022-00495-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Celso Augusto Reyes Torrado
Demandadas:	Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 66 y 67 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

---

[1] Recurso radicado el 17 de julio de 2023, Samai - Documentos Nros. 66 - 67.
[2] Samai - Documento No. 54.
[3] El 6 de julio de 2023, Samai - Documento No. 56.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25307-33-33-001-2019-00278-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Wilmer Alexander Sandoval Pestaña
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-
Asunto:	Admite recurso apelación

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil- actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot[2], por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)[3] al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 66 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se observa en el documento No. 77 del expediente digital Samai, que el abogado de Cremil, Juan Manuel Correa Rosero, en cumplimiento de la providencia del 6 de octubre de 2023[4] remitió el mensaje de datos por medio del cual el señor Leonardo Pinto Morales, actuando en calidad de director y representante legal de la entidad demandada, le confirió poder especial; por ende, se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil- contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Manuel Correa Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.426.055 de Bogotá, y portador de la T.P. 147.418 del C.S.J., para representar los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas

[1] Recurso interpuesto el 21 de junio de 2023 – Documento No. 66 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 64 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 65 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 73 – Expediente digital Samai.

Militares –Cremil-, conforme al poder especial visible en el documento No. 75 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-021-2020-00261-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Irma Lucía Domínguez Caicedo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución[1], decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico[2].

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3.° inciso 2.° del CGP[3].

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos está negando la totalidad de las pretensiones, este Despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada al *a quo.*

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento por escrito en el término legal[4], este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal

---

[1] Samai Doc. No. 73.
[2] Samai Doc. No. 74, el 16 de junio de 2023.
[3] ***ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.*** *Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*
[4] Recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) – Samai Doc. No. 75.

sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

En relación con el anterior derrotero, la sala plena del Consejo de Estado estableció como regla de unificación la siguiente:

> "El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2080 de 2021, contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es aquel previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011"[5].

Así las cosas, y dado que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en primera instancia dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral primero del artículo 247 del CPACA, y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, del suspensivo al efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación por escrito, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia,

[5] C.E. Sala Plena, AU. 11001-0315-000-2023-00857-00, sep.12/2023. M.P. Oswaldo Giraldo López.

ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-008-2020-00296-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Edicson Calvo Cuevas
Demandados:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto:	Admite apelación

El señor Diego Edicson Calvo Cuevas[1] actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 17 de julio de 2023[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 84 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso interpuesto el 1.° de agosto de 2023, documento No. 83 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 74 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 75 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ